

Constancia Secretarial: Popayán, 06 de febrero de 2024. Al despacho del señor Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 19001-4003-002-2023-00331-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandada: YEISON GALINDEZ ARAUJO

Interlocutorio N.º 267

Ref. auto sigue adelante con la ejecución

I. ANTECEDENTES:

el BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apodera judicial inicio demanda ejecutiva singular, en contra del señor YEISON GALINDEZ ARAUJO, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de dinero adeudadas, por medio de auto interlocutorio No. 1356 de 13 de julio del 2023, el despacho accede a la petición de la parte demandante y resuelve la siguiente manera:

“PRIMERO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA en contra de a parte demandada YEISON GALINDEZ ARAUJO, y a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., por las sumas de dinero:

Pagare sin número que ampara la obligación NO. 57300221556

- 1. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$39.866.068.00) correspondientes al saldo de capital insoluto de la obligación*
- 2. La cantidad de UN MILLO SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$1.654.824.00) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre 01 de julio de 2022 y 24 de noviembre de 2022*
- 3. intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la superintendencia financiera, sobre el saldo de capital del literal a,*

causados desde el día 25 de noviembre de 2022 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

En petición allegada por la apoderada de la parte demandante solicita que se siga adelante con la ejecución del proceso ya que la parte accionada ya se encuentra debidamente notificada desde el 11 de octubre de 2023.

Ahora bien en estudio de la notificación realizada por la parte demandante, se observa que se remite de manera electrónica por medio de la empresa de servicios postales "PRONTO ENVIOS", que fue enviada al correo electrónico YEISONGALINDEZ@GMAIL.COM, misma dirección que fue aportada dentro de la demanda, también se observa pone el número radicado de la demanda, su naturaleza y la identificación de las partes, además dentro de la misma constancia se puede observar que el asunto es "COM PARA LA DILIG DE OT PERSONAL ADJ AUTO DDA Y ANEXOS EN 52FF", además de que los archivos remitidos están debidamente sellados y cotejados por la empresa de servicios postales que lo certifica.

Habiéndose verificado el proceso, se concluye que la parte demandada no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro de los términos establecidos por ley. Además, al proceso no se ha aportado ningún documento que permita al despacho concluir que el presente asunto está siendo dirimido bajo la connivencia de los extremos procesales.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa el pagaré sin número que ampara la obligación No. 57300221556, en medio digital. documento que presta mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A., por medio de apoderado, en contra de YEISON GALINDEZ ARAUJO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.689.088, como se resolvió en auto interlocutorio No. 1356 de 13 de julio del 2023 que libró mandamiento de pago

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.966.962).

NOTIFÍQUESE:



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez

S.m.